

Ley Nº 16.528

CAMPOMAR Y SOULAS S.A.

SUSTITUYESE EL ARTICULO 490 DE LA LEY 16.226, RELATIVO AL SUELDO BASICO JUBILATORIO DE SUS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN SEGURO POR DESEMPLEO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 490 de la ley 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 490.- El sueldo básico jubilatorio de los trabajadores que se encuentren en seguro por desempleo, subsidio por maternidad o por enfermedad se calculará tomando el promedio de las asignaciones computables actualizadas percibidas durante los períodos efectivamente trabajados".

Artículo 2º.- Los trabajadores que al 1º de marzo de 1993 hubieran figurado en las planillas de trabajo de la empresa Campomar y Soulas S.A podrán acceder a la jubilación por el cumplimiento de cincuenta y cinco años de edad para el hombre y de cincuenta para la mujer.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 2 de agosto de 1994.

GONZALO AGUIRRE RAMIREZ, Presidente. Horacio D. Catalurda, Juan Harán Urioste, Secretarios.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 4 de agosto de 1994.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 145 de la Constitución de la República, cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA. RICARDO REILLY.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.